



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2021-00505	Ejecutivo Singular	Aura Inés Hinestrosa Salas	Blanca Alicia Montenegro y Hugo Francisco Hinestrosa	Se abstiene de librar mandamiento ejecutivo	24/09/2021
2021-00508	Ejecutivo Singular	Francisco Ordóñez Muñoz	Julio Narváez Estacio y Rubén Eliecer Cabrera	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas Cautelares	24/09/2021
2021-00507	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer S.A.	Yolanda del Carmen Rivera Armero	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas Cautelares	24/09/2021
2021-00503	Ejecutivo Singular	Edinson Pantoja Huertas	Oscar Andrés Lugo Rodríguez	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas Cautelares	24/09/2021
2021-00504	Ejecutivo Singular	Colombiana de Comercio S.A. "CORBETA S.A. y/o Alkosto S.A	Mauro Andrés Jiménez Quiñonez y Víctor Hugo Holguín	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas Cautelares	24/09/2021
2020-00210	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Héctor Bolívar Melo Cerón	Designa Curador Ad-Litem y ordena estar a lo resuelto en auto de 15 de abril de 2021	24/09/2021
2020-00293	Ejecutivo Singular	COFINAL LTDA.	Sebastián Cerón Chávez – Claudia Cerón Argoti.	Aprueba liquidación de crédito	24/09/2021
2021-00502	Ejecutivo Singular	Finesa S.A	Edgar Alexander Ascuntar Oviedo	Inadmite demanda	24/09/2021
2019-00571	Ejecutivo Singular	Diego Armando Cumbal Ortiz.	Martha Ludivia Muñoz Madroñero.	Modifica liquidación del crédito y ordena entrega de títulos	24/09/2021
2016-00630	Ejecutivo Singular	Gladis Benavides	Henry Triana	Requiere a la parte ejecutada el pago de la diferencia	24/09/2021
2016-00789	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A.	Amanda Janeth Rosero y Denis Tutacha Rosero	Ordena emplazamiento	24/09/2021
2018-00367	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A.	Lucas Fernando Bernal Yalanda	Ordena inclusión en el registro nacional de personas emplazadas	24/09/2021
2021-00029	Ejecutivo Singular	Santiago Felipe Enríquez Cruz	Luz Marina Rosero Grijalba	Termina Proceso por pago total de la obligación	24/09/2021
2021-00350	Ejecutivo Singular	Condominio Ciudad RealP.H.	Mónica del Carmen Cerón	Termina Proceso por transacción	24/09/2021
2021-00371	Ejecutivo Singular	Condominio Ciudad RealP.H.	Ángela Carolina Enríquez Pazmiño	Termina Proceso por transacción	24/09/2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 27 de septiembre de 2021. Se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo por obligación de Hacer
Expediente:	520014189002-2021-00505-00
Demandante:	Aura Inés Hinestrosa Salas
Demandado:	Blanca Alicia Montenegro y Hugo Francisco Hinestrosa Montenegro

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

La profesional del derecho FRANCY ELENA MONTEZUMA R., según mandato conferido por la señora AURA INÉS HINESTROSA SALAS, presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer, por medio de la cual se persigue el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 11 de marzo de 2021, ante el Centro de Conciliación de y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasto.

Con fundamento en el título ejecutivo anexo al escrito demandatorio, la ejecutante solicita se ordene el cumplimiento de lo estipulado y acordado en el acta de conciliación No. 00013-2021.

El artículo 422 del C.G.P consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (destaca el Juzgado).

Revisado el acta del acuerdo conciliatorio logrado y las anotaciones en ella, claramente se hace necesario que se aporte el registro de la audiencia en audio y video, que es justamente donde se evidencia la aceptación de las partes frente al acuerdo conciliatorio logrado, dado que la misma se llevó a cabo por medios virtuales, y en el documento allegado, simplemente los se encuentra un resumen de los desarrollado en la audiencia, según constancia del conciliador que en nada puede suplir la voluntad de las partes.

De esta forma, se concluye que el acta presentada para el cumplimiento, no reúne los requisitos formales para calificarlo como título ejecutivo a términos del artículo 422 del

Código General del proceso, debiendo el Juzgado de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

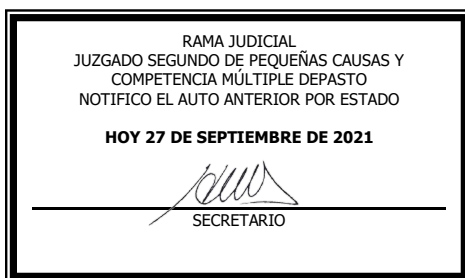
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores BLANCA ALICIA MONTENEGRO Y HUGO FRANCISCO HINESTROSA MONTENEGRO y a favor de AURA INÉS HINESTROSA SALAS, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho FRANCY ELENA MONTEZUMA R., portadora de la T. P. No. 119.229 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00503-00
Demandante:	Edinson Pantoja Huertas
Demandado:	Oscar Andrés Lugo Rodríguez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OSCAR ANDRÉS LUGO RODRÍGUEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a

la notificación personal de este auto, pague al ejecutante EDINSON PANTOJA HUERTAS las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 6.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

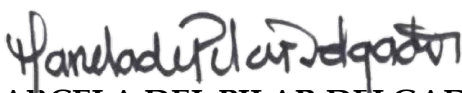
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor OSCAR ANDRÉS LUGO RODRÍGUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS EDUARDO ROSERO RUÍZ, portador de la T. P. No. 163.754 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada AMANDA JANETH ROSERO. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00789-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Amanda Janeth Rosero y Denis Tutacha Rosero

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada AMANDA JANETH ROSERO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS”, regresó la comunicación para efectos de notificación personal de la demandada con la anotación: “LA DIRECCIÓN DA EN UN LOTE”, entendiéndose así que dicha dirección es incorrecta.

Asi las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde la parte ejecutada pueda ser notificada, conforme a la solicitud elevada por la apoderada demandante; entendiéndose bajo gravedad de juramento, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la demandada AMANDA JANETH ROSERO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - EMPLAZAR a la parte demandada AMANDA JANETH ROSERO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado AMANDA JANETH ROSERO

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido. Reposa en el expediente solicitud de emplazamiento

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00210-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Héctor Bolívar Melo Cerón

DESIGNA CURADOR AD-LITEM Y OTRO

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 19 de mayo de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM del señor HÉCTOR BOLÍVAR MELO CERÓN, a la profesional del derecho NANCY AREVALO DELGADO, quien puede ser localizada en la Carrera 25 No. 15-62 Of. 320 Edificio Zagan del Lago, contacto: 7293255, correo electrónico: nancy.a.delgado@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - ESTAR A LO RESUELTO en el auto que ordena el emplazamiento, de fecha 15 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00293 - 00.
Ejecutante:	COFINAL LTDA.
Ejecutados:	Sebastián Cerón Chávez - Claudia Cerón Argoti.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Expediente:	520014189002-2021-00502-00
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Edgar Alexander Ascuntar Oviedo

INADMITE DEMANDA

FINESA S.A., presenta ante esta Judicatura, demanda ejecutiva mixta de mínima cuantía, por medio de la cual se persigue el pago de unas sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 100126961, garantizada con un contrato de prenda sin tenencia, aceptado por el señor EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO.

El artículo 468 inciso 2 numeral 1 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a los requisitos de la demanda ejecutiva de títulos prendarios e hipotecarios, dice:

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” (destaca el juzgado).

Revisados los anexos del libelo genitor, se tiene que a folio 25 reposa el certificado de Tradición y Libertad del vehículo de placas TDM-792, fechado 12 de agosto de 2021; documento que supera un mes desde su expedición a la fecha de presentación del escrito introductor.

No puede desconocerse que, en este tipo de procesos, es menester formular la demanda en contra del “actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda” (inciso tercero ibídem), razón más que suficiente para que el legislador haya previsto la actualidad del historial de tradición y libertad de los

bienes puestos en garantía, correspondiéndole al actor aportar el documento bajo las exigencias legalmente establecidas.

Por lo tanto, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

De lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva mixta de mínima cuantía presentada por FINESA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO, para que se sirva la parte ejecutante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMIÑA ERASO VILLOTA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 58.850 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de FINESA S.A, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00504-00
Demandante:	Colombiana de Comercio S.A. “CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.
Demandado:	Mauro Andrés Jiménez Quiñonez y Víctor Hugo Holguín Aveiga

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. “CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., en contra de los señores MAURO ANDRÉS JIMÉNEZ QUIÑONEZ Y VÍCTOR HUGO HOLGUÍN AVEIGA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores MAURO ANDRÉS JIMÉNEZ QUIÑONEZ Y VÍCTOR HUGO HOLGUÍN AVEIGA, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. "CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 007

- a. \$ 12.897.599 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios sobre el capital desde el 22 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores MAURO ANDRÉS JIMÉNEZ QUIÑONEZ Y VÍCTOR HUGO HOLGUÍN AVEIGA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID - 19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JOHN JAIRO CRIOLLO PACÍCHANA, portador de la T. P. No. 299.057 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho, hay solicitud medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00508-00
Demandante:	Francisco Ordóñez Muñoz
Demandado:	Julio Narváez Estacio y Rubén Eliecer Cabrera

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JULIO NARVÁEZ ESTACIO Y RUBÉN ELIECER CABRERA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FRANCISCO ORDÓÑEZ MUÑOZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JULIO NARVÁEZ ESTACIO Y RUBÉN ELIECER CABRERA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DANIELA BOLAÑOS DÍAZ, portadora de la T. P. No. 298.817 del C. S. de la J., para actuar como endosataria para el cobro judicial del señor FRANCISCO ORDÓÑEZ MUÑOZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, septiembre 23 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00350-00
Demandante:	Condominio Ciudad RealP.H.
Demandado:	Mónica del Carmen Cerón

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

La señora RUTH PATRICIA ROJAS BENAVIDES, en calidad de representante legal del CONDOMINIO CIUDAD REALP.H, actuando a través de apoderado judicial; formuló demanda ejecutiva en contra de la señora MÓNICA DEL CARMEN CERÓN, para obtener el pago de una obligación contenida en títulos ejecutivos, respecto de las cuales se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 08 de julio de 2021.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, las partes allegan el acuerdo de pago por ellos suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción.

Al estudio del documento referido, se tiene que se encuentra suscrito por la señora RUTH PATRICIA ROJAS BENAVIDES, en calidad de representante legal del CONDOMINIO CIUDAD REALP.H, el apoderado judicial de la parte demandante CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE y la ejecutada MÓNICA DEL CARMEN CERÓN, entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital sobre el que se libró mandamiento de pago, toda vez que acepta pagar la suma total de \$4.800.000, por concepto total de la obligación; cantidad de dinero en la que se incluyen las cuotas de administración adeudadas, gastos se asesoría jurídica e intereses moratorios; tal como lo han acordado las partes.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en títulos ejecutivos, las cuales son materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00350-00, propuesto por el CONDOMINIO CIUDAD REAL P.H, en contra de la señora MÓNICA DEL CARMEN CERÓN por transacción.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora MÓNICA DEL CARMEN CERÓN, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-145760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 08 de julio de 2021 y comunicada con oficio JSPC No. 0944-2021 calendado 16 de julio de 2021

OFICIESE al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 4 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., para que haga entrega física de los títulos ejecutivos base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00507-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Yolanda del Carmen Rivera Armero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YOLANDA DEL CARMEN RIVERA ARMERO, para que en el término de los cinco

días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5631932

- a. \$ 20.560.658 como capital, contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 13 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora YOLANDA DEL CARMEN RIVERA ARMERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicarán previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando el Consejo Superior de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A., y en su nombre a la profesional del derecho LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, septiembre 23 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante y demandada han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00029-00
Demandante:	Santiago Felipe Enríquez Cruz
Demandado:	Luz Marina Rosero Grijalba

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El señor SANTIAGO FELIPE ENRÍQUEZ CRUZ, en calidad de demandante, actuando en su propio nombre y representación, conjuntamente con la demandada LUZ MARINA ROSERO GRIJALBA, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00029-00, propuesto por SANTIAGO FELIPE ENRÍQUEZ CRUZ, en contra de LUZ MARINA ROSERO

GRIJALBA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "UNIFARMA SANTA MÓNICA" registrado en la Cámara de Comercio de Pasto, bajo la matrícula mercantil No. 123876 de propiedad de la señora LUZ MARINA ROSERO GRIJALBA.

LÍBRESE atento OFICIO a la Secretaría de la CAMARA DE COMERCIO, dándole conocer lo aquí dispuesto.

OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N°. 048 - 2021. de fecha 07 de julio de 2021.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 4 de octubre de 2021 a las 9:30 am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra surtido el traslado respectivo de la liquidación del crédito, sin que haya objeciones en su contra.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002-2019-00571-00.
Ejecutante:	Diego Armando Cumbal Ortiz.
Ejecutados:	Martha Ludivia Muñoz Madroñero.

**MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y ORDENA ENTREGA DE
TÍTULOS**

Una vez surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto sin que se hayan presentado objeciones, corresponde ordenar su modificación toda vez que en la misma no se han incluido los abonos efectuados por la parte demandada y que oportunamente fueron reportados al proceso, así:

- a. **448010000653934** por valor de \$2.000.000 constituido el 29 de septiembre de 2020
- b. **448010000655821** por valor de \$2.348.300 constituido el 23 de octubre de 2020.
- c. **448010000680609** por valor de \$ 396.000 constituido el 27 de agosto de 2021

Es necesario puntualizar, que constituye un deber de la parte ejecutante imputarlos en la forma ordenada por los artículos 1653¹ del Código Civil, en vista de que no existen directrices para el efecto por las partes, a partir de la obligación de más vieja data, en este caso la letra No. 1.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

¹ ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR, la liquidación del crédito, cuyos valores quedan de la siguiente manera de conformidad con los abonos indicados en la parte motiva de este proveído y el mandamiento de pago librado:

CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. 1	\$ 1.000.000,00
--------------------------------------	------------------------

INTERESES DE PLAZO

PERIODO			SON EN DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES DE PLAZO MENSUAL	TOTAL INTERES DE PLAZO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
24/12/2015	al	31/12/2015	7	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 3.758,61
1/01/2016	al	31/01/2016	30	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 16.400,00
1/02/2016	al	28/02/2016	28	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 15.306,67
1/03/2016	al	31/03/2016	30	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 16.400,00
1/04/2016	al	30/04/2016	30	334/16	20,54%	1,711667%	\$ 17.116,67
1/05/2016	al	31/05/2016	30	334/16	20,54%	1,711667%	\$ 17.116,67
1/06/2016	al	30/06/2016	30	334/16	20,54%	1,711667%	\$ 17.116,67
1/07/2016	al	31/07/2016	30	811/16	21,34%	1,778333%	\$ 17.783,33
1/08/2016	al	30/08/2016	30	811/16	21,34%	1,778333%	\$ 17.783,33
1/09/2016	al	30/09/2016	30	811/16	21,34%	1,778333%	\$ 17.783,33
1/10/2016	al	31/10/2016	30	1233/16	21,99%	1,832500%	\$ 18.325,00
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	1,832500%	\$ 18.325,00
1/12/2016	al	31/12/2016	30	1233/16	21,99%	1,832500%	\$ 18.325,00
1/01/2017	al	31/01/2017	30	1612/16	22,34%	1,861667%	\$ 18.616,67
1/02/2017	al	28/02/2017	28	1612/16	22,34%	1,861667%	\$ 17.375,56
1/03/2017	al	31/03/2017	30	1612/16	22,34%	1,861667%	\$ 18.616,67
1/04/2017	al	30/04/2017	30	488/17	22,33%	1,860833%	\$ 18.608,33
TOTAL INTERESES DE PLAZO							\$ 284.757,50

INTERESES MORATORIOS

PERIODO			SON EN DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
2/04/2017	al	30/04/2017	29	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 26.982,08
1/05/2017	al	31/05/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 27.912,50
1/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 27.912,50
1/07/2017	al	31/07/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 27.475,00
1/08/2017	al	31/08/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 27.475,00
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21,48%	2,685000%	\$ 26.850,00

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 -2019 - 00571 - 00.
Asunto: Modifica liquidación del crédito.

1/10/2017	al	31/10/2017	30	1298/17	21,15%	2,643750%	\$	26.437,50
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$	26.200,00
1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	20,77%	2,596250%	\$	25.962,50
1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	20,69%	2,586250%	\$	25.862,50
1/02/2018	al	28/02/2018	28	0131/18	21,01%	2,626250%	\$	24.511,67
1/03/2018	al	31/03/2018	30	0259/18	20,68%	2,585000%	\$	25.850,00
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$	25.600,00
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,555000%	\$	25.550,00
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$	25.350,00
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20,03%	2,503750%	\$	25.037,50
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,492500%	\$	24.925,00
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$	24.762,50
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,453750%	\$	24.537,50
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$	24.362,50
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,425000%	\$	24.250,00
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,395000%	\$	23.950,00
1/02/2019	al	28/02/2019	28	0111/19	19,70%	2,462500%	\$	22.983,33
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,421250%	\$	24.212,50
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$	24.150,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	\$	24.175,00
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$	24.125,00
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$	24.100,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$	24.150,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$	24.150,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$	23.875,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$	23.787,50
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$	23.637,50
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$	23.462,50
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$	23.030,83
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$	23.687,50
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$	23.362,50
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$	22.737,50
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$	22.650,00
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,265000%	\$	22.650,00
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,286250%	\$	22.862,50
1/09/2020	al	29/09/2020	29	0769/20	18,35%	2,293750%	\$	22.172,92
ABONO REALIZADO EL 29/09/2020							\$	2.000.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA a 29/09/2020							\$	1.037.718,33
DEL ABONO IMPUTABLE A INTERESES DE PLAZO							\$	284.757,50
DEL ABONO IMPUTABLE A INTERESES DE MORA							\$	1.037.718,33
DEL ABONO IMPUTABLE A CAPITAL							\$	677.524,17
NUEVO CAPITAL							\$	322.475,83
30/09/2020	al	30/09/2020	1	0769/20	18,35%	2,293750%	\$	246,56
1/10/2020	al	23/10/2020	23	0869/20	18,09%	2,261250%	\$	5.590,52
ABONO REALIZADO EL 23/10/2020							\$	2.348.300,00
TOTAL INTERESES DE MORA de 30/09/2020 a 23/10/2020							\$	5.837,08
DEL ABONO IMPUTABLE A INTERESES DE MORA							\$	5.837,08

DEL ABONO IMPUTABLE A CAPITAL	\$	322.475,83
SALDO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE IMPUTABLE A LA LETRA No. 2	\$	2.019.987,09

CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. 2	\$	1.000.000,00
--------------------------------------	-----------	---------------------

INTERESES DE PLAZO

PERIODO			SON EN DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES DE PLAZO MENSUAL	TOTAL INTERES DE PLAZO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
5/04/2016	al	30/04/2016	26	334/16	20,54%	1,711667%	\$ 14.834,44
1/05/2016	al	31/05/2016	30	334/16	20,54%	1,711667%	\$ 17.116,67
1/06/2016	al	30/06/2016	30	334/16	20,54%	1,711667%	\$ 17.116,67
1/07/2016	al	31/07/2016	30	811/16	21,34%	1,778333%	\$ 17.783,33
1/08/2016	al	30/08/2016	30	811/16	21,34%	1,778333%	\$ 17.783,33
1/09/2016	al	30/09/2016	30	811/16	21,34%	1,778333%	\$ 17.783,33
1/10/2016	al	31/10/2016	30	1233/16	21,99%	1,832500%	\$ 18.325,00
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	1,832500%	\$ 18.325,00
1/12/2016	al	31/12/2016	30	1233/16	21,99%	1,832500%	\$ 18.325,00
1/01/2017	al	31/01/2017	30	1612/16	22,34%	1,861667%	\$ 18.616,67
1/02/2017	al	28/02/2017	28	1612/16	22,34%	1,861667%	\$ 17.375,56
1/03/2017	al	31/03/2017	30	1612/16	22,34%	1,861667%	\$ 18.616,67
1/04/2017	al	1/04/2017	1	488/17	22,33%	1,860833%	\$ 620,28
TOTAL INTERESES DE PLAZO							\$ 212.621,94

INTERESES MORATORIOS

PERIODO			SON EN DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
2/04/2017	al	30/04/2017	29	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 26.982,08
1/05/2017	al	31/05/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 27.912,50
1/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 27.912,50
1/07/2017	al	31/07/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 27.475,00
1/08/2017	al	31/08/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 27.475,00
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21,48%	2,685000%	\$ 26.850,00
1/10/2017	al	31/10/2017	30	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 26.437,50
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 26.200,00
1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 25.962,50
1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	20,69%	2,586250%	\$ 25.862,50
1/02/2018	al	28/02/2018	28	0131/18	21,01%	2,626250%	\$ 24.511,67
1/03/2018	al	31/03/2018	30	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 25.850,00

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 -2019 - 00571 - 00.
Asunto: Modifica liquidación del crédito.

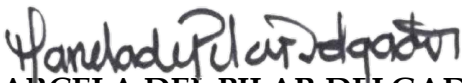
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$	25.600,00
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,555000%	\$	25.550,00
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$	25.350,00
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20,03%	2,503750%	\$	25.037,50
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,492500%	\$	24.925,00
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$	24.762,50
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,453750%	\$	24.537,50
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$	24.362,50
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,425000%	\$	24.250,00
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,395000%	\$	23.950,00
1/02/2019	al	28/02/2019	28	0111/19	19,70%	2,462500%	\$	22.983,33
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,421250%	\$	24.212,50
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$	24.150,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	\$	24.175,00
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$	24.125,00
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$	24.100,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$	24.150,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$	24.150,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$	23.875,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$	23.787,50
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$	23.637,50
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$	23.462,50
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$	23.030,83
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$	23.687,50
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$	23.362,50
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$	22.737,50
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$	22.650,00
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,265000%	\$	22.650,00
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,286250%	\$	22.862,50
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$	22.937,50
1/10/2020	al	23/10/2020	23	0869/20	18,09%	2,261250%	\$	17.336,25
ABONO REALIZADO EL 23/10/2020							\$	2.019.987,09
TOTAL INTERESES DE MORA a 23/10/2020							\$	1.055.819,17
DEL ABONO IMPUTABLE A INTERESES DE PLAZO							\$	212.621,94
DEL ABONO IMPUTABLE A INTERESES DE MORA							\$	1.055.819,17
DEL ABONO IMPUTABLE A CAPITAL							\$	751.545,98
NUEVO CAPITAL							\$	248.454,02
24/10/2020	al	31/10/2020	8	0869/20	18,09%	2,261250%	\$	1.498,18
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$	5.540,52
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,182500%	\$	5.422,51
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,165000%	\$	5.379,03
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17,54%	2,192500%	\$	5.084,20
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,176250%	\$	5.406,98
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,176250%	\$	5.406,98
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,152500%	\$	5.347,97
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,151250%	\$	5.344,87
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,147500%	\$	5.335,55

1/08/2021	al	27/08/2021	27	0804/21	17,24%	2,155000%	\$	4.818,77
ABONO REALIZADO EL 27/08/2021							\$	396.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA de 24/10/2020 a 27/08/2021							\$	54.585,56
DEL ABONO IMPUTABLE A INTERESES DE MORA							\$	54.585,56
DEL ABONO IMPUTABLE A CAPITAL							\$	248.454,02
SALDO A FAVOR DE LA DEMANDADA IMPUTABLE A COSTAS PROCESALES							\$	92.960,42
SALDO PENDIENTE DE PAGO POR COSTAS PROCESALES							\$	302.835,58

TERCERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte Ejecutante DIEGO ARMANDO CUMBAL ORTIZ, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$ **5.047.135,58** que corresponde al valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas a la fecha, de los cuales se encuentran pendientes de cancelar por la ejecutada la suma de \$ **302.835,58**.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  _____ SECRETARIO.

CONSTANCIASECRETARIAL. - Pasto, septiembre 23 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el traslado de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada. Hay orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 08 de junio de 2018

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00630-00
Demandante	Gladis Benavides
Demandados:	Henry Triana

REQUIERE A LA PARTE EJECUTADA EL PAGO DE LA DIFERENCIA

La abogada ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZÁLES, en representación del demandado HENRY TRIANA, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, pone en conocimiento de esta Judicatura que conforme a los títulos constituidos por cuenta de este proceso y a cargo del demandado, ya se encuentra satisfecha la obligación perseguida en este asunto, teniendo en cuenta la consignación realizada el 15 de julio de 2021 por la suma de \$1.250.000.

De la solicitud de terminación y la liquidación de crédito actualizada presentada por la ejecutada, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien presentó una nueva liquidación, además de invocar una reliquidación de costas procesales.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que, en auto de 8 de julio de 2021, se indicó que, una vez realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se hallaron títulos judiciales constituidos hasta el día 28 de mayo de 2020, los cuales serán tenidos en cuenta al resolver la presente solicitud.

Sea lo primero decir, frente a la modificación de la liquidación de costas, que de conformidad con lo estatuido en el artículo 366 del Código General del Proceso, estas se tasan de forma concentrada, así, se infiere que no hay lugar a su reliquidación, y la forma en que se controvierte, es mediante recurso de reposición en contra del auto que las aprueba.

Ahora bien, la liquidación que elaboró la secretaría del Juzgado, se hizo atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del estatuto procesal, y conforme a los gastos acreditados en debida forma al interior del asunto.

Bajo estas premisas, resulta claro que la petición elevada por la parte ejecutante se debe resolver de manera desfavorable, toda vez que la oportunidad para poner de presente la inconformidad frente a liquidación de costas a fenecido.

Ahora entonces, resulta del caso, referirnos a la solicitud de terminación del proceso. Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, se advierte que en la misma no se tiene en cuenta los abonos realizados (que en este caso corresponden a los títulos judiciales constituidos a la fecha), el valor de los intereses de mora pendientes de pago según la liquidación aprobada mediante auto notificado en estados el 9 de marzo de 2021, además, de que los intereses no se tasan hasta la fecha de consignación, esto es el 15 de julio de 2021; por lo que no es posible su aprobación.

Ahora bien, dentro del término de traslado, la parte demandante presenta una nueva liquidación de crédito, sin embargo, omite indicar los errores puntuales que le atribuye a la realizada por la parte demandada, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 446 del estatuto procesal para efectos de formular la objeción; no obstante, en gracia de discusión, esta liquidación tampoco se ajusta a derecho, toda vez que se calculan los intereses sobre 31 días, cuando para efectos de liquidaciones los meses tienen 30 días, ni tampoco observa la tasa variable dispuesta por la superintendencia financiera¹, aplicable para el efecto según lo ordenado en el mandamiento de pago.

De esta forma, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito y siendo que los títulos constituidos hasta la fecha, no satisfacen la totalidad del crédito y las costas procesales aprobadas; en virtud de lo consagrado en el artículo 461, inciso 4 del Código General del Proceso, se solicitará a la parte demandada que proceda a consignar el excedente de por este concepto, estos es la suma de \$ 268.385,82, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para de esta forma resolver la solicitud de terminación del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, la actualización de la liquidación del crédito, cuyos valores quedan de la siguiente manera, de conformidad con los abonos indicados en la parte motiva de este proveído, el mandamiento de pago librado y la liquidación aprobada mediante auto notificado en estados el 9 de marzo de 2020:

¹ <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829> (historico TIBC)

CAPITAL PENDIENTE DE LA ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA	\$ 1.364.681,52
INTERESES DE MORA PENDIENTES DE PAGO LA ÚLTIMA LIQUIDACIÓN	\$ 59.908,18

INTERESES MORATORIOS

PERIODO			SON EN DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
30/01/2020	al	31/01/2020	1	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 1.083,78
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 31.429,75
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 32.325,89
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 31.882,37
1/05/2020	al	28/05/2020	28	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 28.960,82
ABONO REALIZADO EL 28 DE MAYO DE 2020							\$ 754.311,00
TOTAL INTERESES DE MORA DE 30/01/2020 A 28/05/2020							\$ 125.682,62
DEL ABONO IMPUTABLE A INTERESES DE MORA (saldo liquidación anterior + lo causado en esta)							\$ 185.590,80
DEL ABONO IMPUTABLE A CAPITAL							\$ 568.720,20
NUEVO CAPITAL							\$ 795.961,32
28/05/2020	al	31/05/2020	4	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 2.413,09
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 18.028,52
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 18.028,52
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,286250%	\$ 18.197,67
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 18.257,36
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 17.998,68
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 17.749,94
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 17.371,86
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,165000%	\$ 17.232,56
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17,54%	2,192500%	\$ 16.288,02
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,176250%	\$ 17.322,11
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,176250%	\$ 17.322,11
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,152500%	\$ 17.133,07
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,151250%	\$ 17.123,12
1/07/2021	al	15/07/2021	15	062/21	17,18%	2,147500%	\$ 8.546,63
ABONO REALIZADO EL 15 DE JULIO DE 2021							\$ 1.250.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA DE 28/05/2020 a 15/07/2021							\$ 239.013,25
DEL ABONO IMPUTABLE A INTERESES							\$ 239.013,25
DEL ABONO IMPUTABLE A CAPITAL							\$ 736.053,14
SALDO A FAVOR DEL DEMANDO IMPUTABLE A COSTAS PROCESALES							\$ 274.933,61
SALDO PENDIENTE DE PAGO POR COSTAS PROCESALES							\$ 268.385,82

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada, que dentro de los diez días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, proceda a consignar el valor correspondiente al saldo de las costas procesales, por la suma de \$ **268.385,82**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de continuar la ejecución por este valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de septiembre de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado, de conformidad a lo determinado en el artículo 10 del decreto 806 del 2020

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00367-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Lucas Fernando Bernal Yalanda

ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado LUCAS FERNANDO BERNAL YALANDA, conforme al artículo 10 del decreto 806 del 2020.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que, con auto de fecha 26 de marzo de 2019, se ordenó el emplazamiento del ejecutado prenombrado; sin embargo, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, no se hace necesaria la publicación en los medios que refiere el numeral primero de la providencia antes citada; por lo que se procederá a ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado LUCAS FERNANDO BERNAL YALANDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, septiembre 23 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00371-00
Demandante:	Condominio Ciudad Real P.H.
Demandado:	Ángela Carolina Enríquez Pazmiño

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

La señora RUTH PATRICIA ROJAS BENAVIDES, en calidad de representante legal del CONDOMINIO CIUDAD REALP.H, actuando a través de apoderado judicial; formuló demanda ejecutiva en contra de la señora ÁNGELA CAROLINA ENRÍQUEZ PAZMIÑO, para obtener el pago de una obligación contenida en títulos ejecutivos, respecto de las cuales se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 19 de julio de 2021.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, las partes allegan el acuerdo de pago por ellos suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción.

Al estudio del documento referido, se tiene que se encuentra suscrito por la señora RUTH PATRICIA ROJAS BENAVIDES, en calidad de representante legal del CONDOMINIO CIUDAD REALP.H, el apoderado judicial de la parte demandante CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE y la ejecutada ÁNGELA CAROLINA ENRÍQUEZ PAZMIÑO, entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital sobre el que se libró mandamiento de pago, toda vez que acepta pagar la suma total de \$4.800.000, por concepto total de la obligación; cantidad de dinero en la que se incluye el capital y los intereses; tal como lo han acordado las partes.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en títulos ejecutivos, las cuales son materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00371-00, propuesto por el CONDOMINIO CIUDAD REALP.H, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora ÁNGELA CAROLINA ENRÍQUEZ PAZMIÑO, por transacción.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ÁNGELA CAROLINA ENRÍQUEZ PAZMIÑO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240- 211963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 y comunicada con oficio JSPC No 0986-2021, calendado 23 de julio de 2021.

OFICIESE al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

SIN LUGAR a oficiar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, toda vez que el despacho comisorio correspondiente no fue retirado por la parte interesada.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 4 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., para que haga entrega física del título ejecutivo base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



